

**INFORME 9/90, de 10 de julio. Diversas consultas en materia de contratación administrativa.
a) Clasificación administrativa de las agrupaciones y uniones temporales de empresas constructoras.**

I. ANTECEDENTES

El Instituto Andaluz de Servicios Sociales, mediante escrito de fecha 25 de junio de los corrientes, somete a consideración de este Organismo consultivo diversas cuestiones en materia de contratación administrativa, reproducidas literalmente a continuación.

1º. Independientemente del supuesto regulado en el artículo 288 del Reglamento General de Contratación del Estado, en el que dos empresas clasificadas como contratista de obras del Estado se presenten a una licitación formando una agrupación temporal y ésta sea clasificada mediante la acumulación de las características de cada uno de los asociados, expresadas en sus respectivas clasificaciones, nos interesa el caso de dos empresas que acuden a una licitación de obras (de presupuesto superior a diez millones de pesetas) formando una unión temporal al amparo de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, y una de ellas ostenta la clasificación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero la otra no está clasificada como contratista de obras del Estado.

¿Puede contratar la Administración con esa unión temporal de empresas, o es necesario que ambas empresas estén clasificadas?

II. INFORME

En relación con las diversas consultas formuladas en materia de Contratación Administrativa por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa procede a emitir el presente informe, en ejercicio de las funciones atribuidas a este órgano consultivo en el apartado primero del artículo 3º del Decreto 54/1987, de 25 de febrero.

I.- Examinada la primera cuestión suscitada, la Comisión dictamina que, respecto a las agrupaciones y uniones temporales que concurren a una licitación es suficiente que alguna de las empresas asociadas reúna la clasificación exigida, sin que sea exigible a todas el requisito de la previa clasificación requerida. Y ello, fundamentalmente porque en el supuesto de que se produjese la concurrencia individual de la empresa que dentro de la agrupación o unión temporal ostente la clasificación tendría que ser necesariamente admitida, y porque a través de esta forma de colaboración sin personalidad jurídica se logra que contratistas menores accedan a obras de mayor envergadura, con la garantía que supone la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros frente a la Administración. (*)

Es cuanto se ha de informar.

(1) Doctrina afectada por la Orden de 28 de julio de 1991, por la que se modifica la de 28 de marzo de 1968, sobre clasificación de empresas contratistas de obras (BOE núm.176, de 24 de julio de 1991) según preceptúa la nueva norma sobre clasificación de empresas contratistas de obras y por la Ley 12/1991, de 29 de abril de Agrupaciones de Interés Económico. (BOE núm.103, de 30 de abril de 1991). Véase el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de febrero de 1992, sobre escisiones de empresas y agrupaciones de interés económico y su clasificación.